



PROCESO ORDINARIO
REFERENCIA 540013103006-2006-00178-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, se ordena que por secretaría se remita copia digitalizada de la declaración rendida dentro del presente proceso, por el señor OLIVER ACOSTA CORDERO, obrante a folios 3 a 4 del cuaderno de pruebas de la parte demandante, para que obre como prueba dentro del proceso de partición adelantado ante el juzgado peticionario bajo el radicado No. 54001-4189-003-2016-00549-00. Librese la comunicación correspondiente.

Una vez remitida a la unidad judicial peticionaria, la copia de la pieza procesal deprecada devuélvase el proceso al Archivo Central de la Administración Judicial de Norte de Santander.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito


Corte Suprema de Justicia
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 021 DE FECHA 27 DE MAYO DE 2021


SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 540013153 006 2010 00265 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la parte actora cumplió con el requerimiento efectuado en auto del 25 de noviembre de 2020, y el certificado catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 260-937**, allegado por dicha parte, el despacho de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 444 del Código General del Proceso, procede a avaluar el inmueble aquí perseguido, así:

Avalúo catastral del predio.....	\$4.695.863.000
Incremento del 50%.....	\$2.347.931.500
TOTAL AVALÚO.....	.. \$7.043.794.500

De conformidad con la norma en cita, córrase traslado de los avalúos citados a las partes por el término de diez (10) días, para que los interesados presenten sus observaciones.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto CMI del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 021 DE FECHA 27 DE MAYO DE 2021  SECRETARIA
--

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 540013103 006 2012 00242 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, relativo a que se apruebe el avalúo de los bienes inmuebles objeto de cautela, es pertinente indicar al togado que de conformidad con lo establecido en el artículo 444 del C. G. del P., no se debe emitir pronunciamiento alguno respecto a la aprobación del avalúo, pues basta con la constancia secretarial de que dentro de la oportunidad legal no se presentaron observaciones algunas respecto al mismo, tal como obra al folio 424 anverso de este cuaderno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 021 DE FECHA 27 DE MAYO DE 2021
 SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013103006-2012-00330-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Agréguense y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el contenido del oficio No. J7CVLCTO//2021-0247 del 19 de mayo de 2021, visto a folios precedentes, proveniente del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de esta ciudad, mediante el cual informa que no accedió a tomar nota del embargo de remanente aquí decretado dentro de proceso ejecutivo allí tramitado bajo el radicado No. 54001-3153-007-2015-00464-00, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Marta de Solano
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 021 DE FECHA 27 DE MAYO DE 2021  SECRETARIA
--

PROCESO ORDINARIO - EJECUCION
RADICADO 540013103 006 2013 00134 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la ejecutada **SOLEDAD PRIETO BERMUDEZ** fue notificada personalmente a través de la curadora ad litem designada para su representación el 12 de abril de 2021, conforme lo previsto en el artículo 306 inciso 2 del Código General del Proceso, sin que dentro de la oportunidad legal hubiese propuesto excepción alguna, el despacho considera que es del caso dar aplicación sin más consideraciones al artículo 440 del C.G. de P., que dispone: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Así las cosas, revisado el sub-lite y hallándose debidamente demostrados los presupuestos procesales como son la competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, frente a la ausencia de medios exceptivos, la inexistencia de nulidad alguna que invalide lo actuado, y ante el cumplimiento de todos los requisitos inherentes e indispensables para seguir avante la ejecución, así se dispondrá sin condena en costas toda vez que no se causaron.

Por último se ordenara a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C.G. P.

En merito lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra la ejecutada **SOLEDAD PRIETO BERMUDEZ**, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago librado.

SEGUNDO: Sin condena en costas, conforme lo motivado.



TERCERO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago.

CUARTO: Notifíquese el presente auto conforme a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 440 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 021 DE FECHA 27 DE MAYO DE 2021

SECRETARIA

PROCESO ORDINARIO - RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA
REFERENCIA 540013103 006 2013 00202 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que no quedan más actuaciones por surtir en el presente proceso, esta operadora judicial ordena su archivo de conformidad con lo previsto por el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito


**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. 021 DE FECHA 27 DE MAYO DE
2021


SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 540013103 006 2013 00240 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo a lo señalado en el artículo 75 del C. G. P., se dispone tener como apoderado judicial del demandante **BANCOLOMBIA S.A.** a la **DRA. DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS**, para los efectos y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Cúcuta, Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 021 DE FECHA 27 DE MAYO DE 2021
 SECRETARIA



PROCESO DIVISORIO
REFERENCIA 540013103 006 2013 00282 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, relativa a que el despacho efectuó el respectivo ajuste al avalúo catastral del bien inmueble objeto de la Litis, es preciso advertirle al referido togado que ello no es procedente, como quiera que conforme lo previsto en nuestro estatuto procesal civil, concretamente en el artículo 444, la carga de actualizar e avalúo de los bienes objeto de cautela para efectos del remate de los mismos, es de las partes y no del juez de conocimiento.

Ahora, en lo que atañe a la petición efectuada por el mismo profesional del derecho, referida a que se requiera al secuestre designado para que rinda cuentas de su gestión, considera esta operadora que tampoco es viable accede a tal pedimento, como quiera que constantemente dicho auxiliar de la justicia ha rendido informes sobre el cargo encomendado, habiéndose puesto en conocimiento a las partes, en proveído del 12 de mayo de 2021, el último de los informes allegados por el mismo, sin que la parte demandante haya hecho pronunciamiento alguno al respecto en esta ni en anteriores oportunidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Municipio Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 021 DE FECHA 27 DE MAYO DE 2021
 SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2014 00206 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Agréguense y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el contenido de los oficios provenientes de la Contraloría General del Departamento Norte de Santander, obrantes a folios precedentes, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil de Cúcuta

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 021 DE FECHA 27 DE MAYO DE 2021  SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013153006-2015-00154-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la parte demandante, se dispone oficiar la Subsecretaria de Gestión Catastro Multipropósito de la Alcaldía de San José de Cúcuta, para que a costa de la parte interesada expida certificación del avalúo catastral del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **260-60950**, de propiedad de la señora **LUZ MARINA AMAYA BALLESTROS**, identificada con C. C. No. **60.378.951**. Lo anterior para los efectos señalados en el numeral 4, del artículo 444 del C. G. del P. Oficiar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Municipio Sexto Civil del Circuito

 República de Colombia Cúcuta
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 021 DE FECHA 27 DE MAYO DE 2021
 SECRETARIA

PROCESO: EXPROPIACIÓN
RADICADO: 540013153 006 2016 00006 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por el apoderado judicial del demandado **PABLO ANTONIO RODRIGUEZ FIAYO**, relacionada con que se libre el oficio para levantar la medida cautelar que pesa sobre el bien objeto del proceso, en virtud a que pese haberse decretado la terminación del proceso por desistimiento tácito no se ha podido levantar dicha cautela; revisado el plenario se evidencia que en efecto mediante auto del 30 de agosto de 2017, confirmado por el Superior en providencia del 03 de noviembre de esa misma anualidad, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación a lo normado en el numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P., ordenándose el levantamiento de la medida de inscripción de demanda sobre el bien inmueble objeto del proceso identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-222891**, sin que obre en prueba en el plenario que se haya librado comunicación alguna para la materialización de dicho levantamiento, razón por la cual considera esta funcionaria judicial procedente ordenar que por secretaría se libre el correspondiente oficio de desembargo dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

De acuerdo a lo señalado en el artículo 75 del C. G. P., se dispone tener como apoderado judicial del demandado **PABLO ANTONIO RODRIGUEZ FIAYO**, al **DR. BRIAN JACOBO DURAN LEAL**, para los efectos y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Agrupado Sexto CMI del Cúcuta

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 021 DE FECHA 27 DE MAYO DE 2021
 SECRETARIA



PROCESO VERBAL - SIMULACION
REFERENCIA 540013153006-2016-00388-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta lo solicitado por el Dr. Fernando Fuentes Arjona, en su condición de apoderado judicial de la parte demandada, relativa a que se corriera nuevamente traslado de los oficios puestos en conocimiento mediante los autos de fecha 21, 28 de abril y 06 de mayo del año que avanza, esta operadora judicial no accede a ello toda vez que en dichos proveídos no se concedió termino de traslado alguno, sencillamente se pusieron en conocimiento las respuesta allegadas por las diferentes entidades respecto de las pruebas solicitadas por la parte demandante, sumado a que tal como puede evidenciarse de la constancia secretarial obrante a folio 1421 de este cuaderno, dichas respuestas fueron remitidas al correo electrónico del mencionado togado el 14 de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Morta de Saramiento
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 021 DE FECHA 27 DE MAYO DE 2021  SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2017 00222 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el contenido del oficio proveniente del Banco Itaú, obrante a folios precedentes, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito


Corte Superior de la Judicatura

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. 021 DE FECHA 27 DE MAYO DE
2021


SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153006 2017 00237 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito especificada de capital e interés obrante a folio 37 de este cuaderno, presentada por la parte ejecutante, no fue objetada por la parte ejecutada, y encontrándose ajustada a derecho el despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Harta de Santandrea
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 Corte Suprema de Justicia
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 021 DE FECHA 27 DE MAYO DE 2021
 SECRETARIA

PROCESO: VERBAL - SERVIDUMBRE
RADICADO: 540013153 006 2017 00327 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo a lo señalado en el artículo 75 del C. G. P., se dispone tener como apoderado judicial de la demandante **CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P.**, al **DR. ANDREI CALEB PABON MARQUEZ**, para los efectos y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 021 DE FECHA 27 DE MAYO DE 2021
 SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153006 2017 00348 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito especificada de capital e interés obrante a folios 47 a 48 de este cuaderno, presentada por la parte ejecutante, no fue objetada por la parte ejecutada, y encontrándose ajustada a derecho el despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 Comandante Superior del Poder Judicial
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 021 DE FECHA 27 DE MAYO DE 2021
 SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 540013153 006 2018 00073 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el contenido del oficio proveniente del Tesoro del Municipio de San José de Cúcuta, obrante a folios precedentes, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Maria Elena Arias
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Municipio Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 021 DE FECHA 27 DE MAYO DE 2021
 SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153006 2018 00298 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito especificada de capital e interés obrante a folio 92 anverso de este cuaderno, presentada por la parte ejecutante, no fue objetada por la parte ejecutada, y encontrándose ajustada a derecho el despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Circuito Superior de la Judicatura
Cúcuta
Agrupado Sexto Civil del Circuito

 Circuito Superior de la Judicatura
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 021 DE FECHA 27 DE MAYO DE 2021
 SECRETARIA

PROCESO: VERBAL - IMPUGNACION ACTOS DE ASAMBLEA
RADICADO: 540013153 006 2018 00337 00

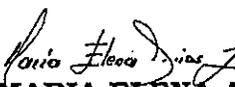
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la parte demandada, y como quiera que mediante sentencia proferida el 15 de julio de 2020, confirmada por el Honorable Tribunal Superior en providencia del 10 de febrero de 2021, se declaró probada la caducidad de la acción y se ordenó el archivo del expediente omitiéndose hacer pronunciamiento alguno respecto de la medida de la suspensión provisional de las decisiones consignadas en el acta No. 004 de fecha 07 de febrero de 2018, decretada dentro del proceso de la referencia; esta operadora judicial dispone ordenar el levantamiento de dicha cautela, líbrense loa respectivos oficios a la Cámara de Comercio de Cúcuta y a la Sociedad MONTUR COQUE COMPANY S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS TEAL
JUEZ
CÓDIGO DE JUSTICIA
CÚCUTA
Mesa de Sumario
Juzgado Sexto CIVIL del CIR

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 021 DE FECHA 27 DE MAYO DE 2021  SECRETARIA

PROCESO VERBAL
REFERENCIA 540013153 006 2019 00060 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 24 de marzo de 2021, se designó al doctor **LUIS APARICIO PRIETO** como curador ad litem de los demandados **JORGE HERNAN FLOREZ LOMONACO** y **JORGE HERNAN FLOREZ HERRERA**, y como quiera que el apoderado judicial de la parte demandante informó que el mismo falleció el 31 de diciembre de 2020, por economía y celeridad procesal, esta operadora judicial procede a relevarlo del cargo y en su lugar, designa como curador ad-litem de los demandados en mención al Doctor **REYNALDO ANAVITARTE RODRIGUEZ**, a quien se le comunicará la designación al correo electrónico rey.anavitarte0623@gmail.com, haciéndole saber que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso. Líbrese la comunicación correspondiente.

Por otra parte, en atención a lo solicitado por el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad, mediante oficio No. 350 del 12 de marzo del año que avanza, visto a folio precedente, relativo a que se tome nota del embargo de remanente allí decretado dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el No. 54001-4003-005-2017-00961-00, seguido por **NICOLAS FABIAN CALDERON VALBUENA** contra **JORGE HERNAN FLOREZ LOMONACO**, es preciso señalar que no es procedente acceder a ello por cuanto el proceso aquí tramitado es de naturaleza declarativa. Líbrese el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARÍA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Municipio Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 021 DE FECHA 27 DE MAYO DE 2021
 SECRETARIA

PROCESO: VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICADO: 540013153 006 2019 00139 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Agréguese y póngase en conocimiento de las partes, el oficio proveniente de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., obrante a folio precedente, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 021 DE FECHA 27 DE MAYO DE 2021
 SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153006 2019 00198 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito especificada de capital e interés obrante a folios 63 a 65 de este cuaderno, presentada por la parte ejecutante, no fue objetada por la parte ejecutada, y encontrándose ajustada a derecho el despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Harta de Santamaría
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 021 DE FECHA 27 DE MAYO DE 2021  SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2019 00255 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Habiendo vencido el término de emplazamiento del demandado **RICARDO MARTINEZ TOSCANO**, publicada la información en el Registro Nacional de personas emplazadas, sin que compareciera por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del auto que libro mandamiento de pago de fecha 28 de agosto de 2019, el Despacho les designa como su Curador Ad litem para que lo represente dentro del presente proceso, al Doctor **EDGAR OMAR SEPULVEDA RODRIGUEZ**, a quien se le comunicará la designación al correo electrónico eoero31@hotmail.com, haciéndole saber que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso. Líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARÍA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Mera de Sentencia
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 021 DE FECHA 27 DE MAYO DE 2021  SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013153006 2019 00377 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito especificada de capital e interés obrante a folios 74 a 75 de este cuaderno, presentada por la parte ejecutante, no fue objetada por la parte ejecutada, y encontrándose ajustada a derecho el despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 021 DE FECHA 27 DE MAYO DE 2021
 SECRETARIA



**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 540014003 004 2019 01128 01**

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso proceder a resolver el **RECURSO DE APELACIÓN** formulado por la apoderada judicial judicial de la parte demandada, contra el auto de fecha 19 de diciembre de 2019, proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad, sino se advirtiera de la revisión del expediente digitalizado remitido para surtir la impugnación concedida, que el juzgado de origen no efectuó el traslado del aludido recurso establecido en el artículo 326 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 108 ibídem, omisión que puede afectar el derecho de contradicción y defensa de las partes.

Por lo anterior, se dispone la devolución de las diligencias al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta, para que proceda de conformidad con lo anotado, y una vez surtido el trámite referido proceda a la remisión del expediente a esta instancia para lo pertinente.

Así mismo, se advierte al Juzgado de instancia, que si el traslado echado de menos fue surtido, deje la constancia respectiva en el expediente, para efectos de tener por cumplido el agotamiento de dicho trámite.

Líbrese el oficio respectivo y déjese constancia de su salida en el Sistema Siglo XXI y en los libros radiadores del juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


<p>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 021 DE FECHA 27 DE MAYO DE 2021</p> <p> SECRETARIA</p>

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 540013153 006 2020 00011 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada de la parte ejecutante, relativo a que se inicie incidente por incumplimiento por parte del Banco Davivienda, de la orden de embargo emitida; como quiera que a la fecha no obra prueba del acatamiento de la misma, esta funcionaria judicial en uso de sus poderes correccionales previo a abrir incidente para la imposición de la sanción de que trata el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, en contra del Representante Legal de la entidad bancaria referida, dispone requerirlas por última vez, a fin de que informe el cumplimiento de la reiteración de la orden de embargo decretada, comunicada con el oficio No. 0325 del 25 de febrero de 2021. Librese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 República de Colombia Cúcuta
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 021 DE FECHA 27 DE MAYO DE 2021
 SECRETARIA

PROCESO: VERBAL – SIMULACION
RADICADO: 540013153 006 2020 00019 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante, el contenido del oficio proveniente de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, obrantes a folios precedentes, mediante el cual informan que no se procedió al registro de la medida cautelar decretada sobre el vehículo de placas TPU457, toda vez que la demandada CORINA YEZMIN DURAN, no figura como propietaria del mismo, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Maria Elena Arias Beal
MARIA ELENA ARIAS BEAL
JUEZ
Módulo de Escribanía
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 Consejo Secreter de la Judicatura
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 021 DE FECHA 27 DE MAYO DE 2021
 SECRETARIA

PROCESO VERBAL - RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
REFERENCIA 540013153 006 2020 00060 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

OBEDEZCASE y **CUMPLASE** lo resuelto por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en providencia de fecha 12 de mayo de 2021, mediante la cual resolvió declarar bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto aquí proferido el 02 de diciembre 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito


**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. 021 DE FECHA 27 DE MAYO DE
2021

[Signature]
SECRETARIA

**PROCESO VERBAL – DECLARACION DE PERTENENCIA**
REFERENCIA 540013153 006 2020 00218 00**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**
Cúcuta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 24 de marzo de 2021, se designó al doctor **APOLINIO DIAZ BARRETO** como curador ad litem de las PERSONAS INDETERMINADAS, y como quiera que señora ADRIANA DIAZ informó que el mismo falleció el 04 de enero de 2021, por economía y celeridad procesal, esta operadora judicial procede a relevarlo del cargo y en su lugar, designa como curador ad-litem de los demandados en mención a la Doctora **NORMA BRIGITTE GALVIS OMAÑA**, a quien se le comunicará la designación al correo electrónico norbrig84@hotmail.com, haciéndole saber que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso. Líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Cúcuta, 26 de mayo de 2021
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 Código de Procedimiento Civil
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 021 DE FECHA 27 DE MAYO DE 2021
 SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 540013153 006 2021 00007 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía promovida a través de apoderado judicial por **MOVILIZAR CARGA INTERNACIONAL S.A.S.** en contra de **MAI ASIA BUSINESS S.A.S.**, para decidir lo que en derecho corresponda.

La presente demanda fue presentada el 18 de diciembre de 2020, correspondiendo a este Despacho Judicial su conocimiento, mediante auto de fecha 03 de febrero de 2021, (folio 31 del presente cuaderno) se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor del ejecutante, ordenando la notificación del extremo pasivo.

Siguiendo la orden emanada, la parte ejecutante allegó inicialmente la comunicación para notificación personal a la ejecutada **MAI ASIA BUSINESS S.A.S.** del mandamiento dictado en su contra; sin que compareciera a la Secretaría de este juzgado, dentro de la oportunidad concedida para tal efecto, en consecuencia, se continuó con lo estipulado en el artículo 292 del Código General del Proceso, entregándose la notificación por aviso el día 02 de marzo de 2021, en la misma dirección en la cual se surtió la citación pasada, como se puede deducir a folios 37 a 37 y 43 a 45 este mismo cuaderno.

Materializada la notificación el día 03 de marzo de 2021, se mantuvo en Secretaría para el retiro de copias entre los días 04 al 08 del mismo mes y año; empezándose a correr el término de traslado impuesto en el Numeral Cuarto del auto que libro mandamiento de pago (10 días), desde el día 09 de marzo al 05 de abril del año en curso, como lo corrobora la constancia secretarial obrante a folio 54 de este cuaderno, sin que la demandada hubiera hecho uso de su derecho de defensa, ni propuso excepciones, guardando silencio absoluto dentro de este rango de tiempo asignado para su defensa y para controvertir las pretensiones del ejecutante..

Además de lo anterior, puede afirmarse que la obligación que se cobra en el sub lite es expresa, clara y exigible, que proviene de la demandada y consta en documento que constituyen plena prueba en su contra; por consiguiente se



encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso siendo por ende, viable esta ejecución.

En este entendido, como ciertamente a la parte demandada le fue notificado el auto que libra mandamiento de pago en debida forma, sin contestar, ni proponer excepciones; teniendo como fundamento las precedentes motivaciones debe seguirse con los lineamientos dispuestos en el artículo 440 numeral 2° del Código General del Proceso: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Así las cosas, revisado el sub-lite frente al silencio de la parte demandada, la inexistencia de nulidad alguna que afecte lo actuado, y ante el cumplimiento de todos los requisitos inherentes e indispensables para seguir avante la ejecución, así se dispondrá, con la respectiva condena en costas a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada.

Igualmente por ser procedente, se ordenara a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P.

Así mismo, teniendo en cuenta los memoriales obrantes a folios precedentes, allegados por el apoderado de la parte ejecutante, a través del cual manifiesta que la parte ejecutada realizó unos abono a la obligación que aquí se ejecuta por los valores de **\$4.000.000**, **\$7.200.000** y **\$30.080.000**, ténganse en cuenta los mismos al momento de realizar la liquidación del crédito.

En merito lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra la ejecutada **MAI ASIA BUSINESS S.A.S.** y a favor de **ARCO GRUPO BANCOLDEX S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago librado.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Por tanto de conformidad con lo previsto por los numerales 1 y 2 del artículo 365 del Código General del Proceso, fíjense como agencias en derecho a costa de la ejecutada **MAI ASIA BUSINESS S.A.S.**, y a favor de la parte ejecutante



la suma de **SETENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRECIENTOS TREINTA PESOS (\$78.749.330)**, que corresponden al 3.5% del valor de lo ordenado pagar y que se encuentra debidamente reconocido, de acuerdo a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 06 de agosto de 2015, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura. Inclúyanse en la liquidación de costas.

TERCERO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago.

CUARTO: Tener en cuenta los abonos realizados por la parte demandada al momento de realizar la liquidación del crédito.

QUINTO.-: Notifíquese el presente auto conforme a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 440 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 021 DE FECHA 27 DE MAYO DE 2021
 SECRETARIA

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 540013153 006 2021 00028 00**

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía promovida a través de apoderado judicial por **JEAN BLUE TEXTIL S.A.S.** en contra de **JONATHAN JESUS HERNANDEZ HERNANDEZ** y **FABRICACION Y LAVANDERIA TEXTIL S.A.S. – FALATEX S.A.S.**, para decidir lo que en derecho corresponda.

La presente demanda fue presentada el 02 de febrero de 2021, correspondiendo a este Despacho Judicial su conocimiento, mediante auto de fecha 10 de febrero de 2021, (folio 14 del presente cuaderno) se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor del ejecutante, ordenando la notificación del extremo pasivo.

En tal sentido, mediante auto del 24 de marzo de 2021, se dispuso tener notificados por conducta concluyente a los ejecutados **JONATHAN JESUS HERNANDEZ HERNANDEZ** y **FABRICACION Y LAVANDERIA TEXTIL S.A.S. – FALATEX S.A.S.**, del mandamiento dictado en su contra; en ese mismo proveído se aceptó la renuncia al termino de traslado de la demanda, concedido para presentar excepciones, presentado por los demandados, es decir que no hicieron uso de su derecho de defensa, ni propusieron excepciones, guardando silencio absoluto, como se puede deducir a folio 28 de este cuaderno.

Además de lo anterior, puede afirmarse que la obligación que se cobra en el sub lite es expresa, clara y exigible, que proviene de la demandada y consta en documento que constituyen plena prueba en su contra; por consiguiente se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso siendo por ende, viable esta ejecución.

En este entendido, como ciertamente a la parte demandada le fue notificado el auto que libra mandamiento de pago en debida forma, sin contestar, ni proponer excepciones; teniendo como fundamento las precedentes motivaciones debe seguirse con los lineamientos dispuestos en el artículo 440 numeral 2° del Código General del Proceso: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Así las cosas, revisado el sub-lite frente al silencio de la parte demandada, la inexistencia de nulidad alguna que afecte lo actuado, y ante el cumplimiento de todos los requisitos inherentes e indispensables para seguir avante la ejecución, así se dispondrá, con la respectiva condena en costas a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada.

Igualmente por ser procedente, se ordenara a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la entidad ejecutante coadyuvada por el ejecutado, relativa a la entrega de los depósitos judiciales constituidos a órdenes de este despacho para el proceso

de la referencia, realizada la consulta en el portal del Banco Agrario, se evidencia que para el mismo se constituyeron los siguientes depósitos judiciales

1. El No. **451010000885377** por el valor de **\$203.844,75**.
2. El No. **451010000885915** por el valor de **\$1.371.116,32**.
3. El No. **451010000885967** por el valor de **\$5.771,16**.
4. El No. **451010000885985** por el valor de **\$204.684**.
5. El No. **451010000886101** por el valor de **\$124.836,54**.
6. El No. **451010000886578** por el valor de **\$218.803,27**.
7. El No. **451010000886834** por el valor de **\$1.478.186,14**.
8. El No. **451010000886924** por el valor de **\$1.400.313**.
9. El No. **451010000886982** por el valor de **\$16.020.390,70**.
10. El No. **451010000888259** por el valor de **\$526.143,44**.
11. El No. **451010000888744** por el valor de **\$16.600,43**.
12. El No. **451010000889254** por el valor de **\$530.867,60**.
13. El No. **451010000889507** por el valor de **\$2.413.315,53**.

En tal virtud, como quiera que en virtud a la solicitud conjunta en proveído del 24 de marzo del año que avanza, corregido en auto del 07 de abril de 2021, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y retención de dineros decretadas en la presente ejecución, esta funcionaria judicial ordena hacer entrega de los aludidos depósitos judiciales al demandado **JONATHAN JESUS HERNANDEZ HERNANDEZ**.

En merito lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO.-: Seguir adelante la ejecución contra los ejecutados **JONATHAN JESUS HERNANDEZ HERNANDEZ y FABRICACION Y LAVANDERIA TEXTIL S.A.S. - FALATEX S.A.S.** y a favor de **JEAN BLUE TEXTIL S.A.S.**, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago librado.

SEGUNDO.-: Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Por tanto de conformidad con lo previsto por los numerales 1 y 2 del artículo 365 del Código General del Proceso, fíjense como agencias en derecho a costa de los ejecutados **JONATHAN JESUS HERNANDEZ HERNANDEZ y FABRICACION Y LAVANDERIA TEXTIL S.A.S. - FALATEX S.A.S.**, y a favor de la parte ejecutante la suma de **DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS (\$17.470.980)**, que corresponden al **3.5%** del valor de lo ordenado pagar y que se encuentra debidamente reconocido, de acuerdo a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 06 de agosto de 2015, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura. Inclúyanse en la liquidación de costas.

TERCERO.-: **ORDENAR** a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago.



CUARTO: HACER entrega al demandado **JONATHAN JESUS HERNANDEZ HERNANDEZ**, de los siguientes depósitos judiciales:

1. El No. **451010000885377** por el valor de **\$203.844,75**.
2. El No. **451010000885915** por el valor de **\$1.371.116,32**.
3. El No. **451010000885967** por el valor de **\$5.771,16**.
4. El No. **451010000885985** por el valor de **\$204.684**.
5. El No. **451010000886101** por el valor de **\$124.836,54**.
6. El No. **451010000886578** por el valor de **\$218.803,27**.
7. El No. **451010000886834** por el valor de **\$1.478.186,14**.
8. El No. **451010000886924** por el valor de **\$1.400.313**.
9. El No. **451010000886982** por el valor de **\$16.020.390,70**.
10. El No. **451010000888259** por el valor de **\$526.143,44**.
11. El No. **451010000888744** por el valor de **\$16.600,43**.
12. El No. **451010000889254** por el valor de **\$530.867,60**.
13. El No. **451010000889507** por el valor de **\$2.413.315,53**.

QUINTO: Notifíquese el presente auto conforme a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 440 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Arreglo Sexto Civil del Círculo

 Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 021 DE FECHA 27 DE MAYO DE 2021
 SECRETARIA

PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA
REFERENCIA 540013153 006 2021 00107 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Vuelve al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA** propuesta a través de apoderado judicial por **LUZ MARINA FLOREZ, BERNABE PABON FLOREZ y JHON JAIRO PABON FLOREZ** en contra de **COOMEVA EPS, INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER, SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.**

Revisado el expediente se observa que por auto que antecede de fecha 06 de mayo de 2021, el cual fue notificado por anotación en estado el día 07 de mayo de 2021, se dispuso inadmitir la demanda, concediendo un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo.

En vista de lo anterior, por cuanto dentro de término concedido para la subsanación del libelo, cuantificado de conformidad al artículo 118 del Código General del Proceso y que comprendió desde el día lunes 11 de mayo de 2021 al viernes 14 del mismo mes y año, la parte demandante no procedió de conformidad a lo señalado por este Despacho Judicial, acorde a la preceptiva del artículo 90 ibídem, se impone por ello su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA** propuesta a través de apoderado judicial por **LUZ MARINA FLOREZ, BERNABE PABON FLOREZ y JHON JAIRO PABON FLOREZ** en contra de **COOMEVA EPS, INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER, SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD,** conforme lo motivado.



SEGUNDO: ARCHIVENSE las diligencias, previa constancia en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS BEAL



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. 021 DE FECHA 27 DE MAYO DE
2021


SECRETARIA



PROCESO DIVISORIO
REFERENCIA 540013153006-2021-00109-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo a lo señalado en el artículo 75 del CGP, se tiene a la Doctora **SARA JUDITH MORELO RAMIREZ** como apoderada judicial de los demandados **LUIS ERNESTO BONILLA PEREZ, JHON EDUARDO BONILLA PEREZ** y **MARIO BONILLA PEREZ**, para los efectos y términos señalados en el poder conferido.

Así mismo, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 301 del CGP, se dispone tener notificada por conducta concluyente a los demandados **LUIS ERNESTO BONILLA PEREZ, JHON EDUARDO BONILLA PEREZ** y **MARIO BONILLA PEREZ**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Marta de Saracho
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 021 DE FECHA 27 DE MAYO DE 2021  SECRETARIA
--

